

rán el nombre del remitente, la fecha y hora en que se produjo la recepción y el número de entrada asignado al mismo. Dicho recibo se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado.

2. El usuario será advertido de la falta de recepción de la solicitud, escrito o comunicación enviada mediante un mensaje de error, que indicará si la no recepción se debe a una anomalía técnica del Registro o a la cumplimentación incorrecta del modelo normalizado.

3. La no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

4. La recepción de solicitudes, escritos o comunicaciones que no estén incluidas en el anexo de esta Orden o en la dirección electrónica de acceso al Registro Telemático (<http://www.fega.es>) no producirá ningún efecto, y se tendrá por no presentada, comunicándose al interesado tal circunstancia, indicándole los registros y lugares que para su presentación habilita el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sexto. Trámites y requisitos técnicos de utilización de las técnicas telemáticas.

1. El interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá consentir o señalar como medio de notificación preferente la notificación telemática en la Dirección Electrónica Única, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, y en la Orden Ministerial PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla la disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

2. A los efectos del artículo 14, apartado 2, letra b, del Real Decreto 722/1999, de 7 de mayo, los requerimientos técnicos mínimos necesarios para el acceso y la utilización del Registro Telemático que se establece en la presente Resolución son los publicados en la dirección electrónica de acceso a este Registro (<http://www.fega.es>).

Séptimo. Nuevos procedimientos.—La admisión de nuevos procedimientos, trámites, impresos, solicitudes o modelos será aprobada por el Presidente del FEGA y difundida a través de la dirección electrónica de acceso al Registro Telemático (<http://www.fega.es>).

Octavo. Seguridad.

1. La Secretaría General será la responsable de la seguridad del Registro Telemático del FEGA.

2. La Secretaría General del FEGA establecerá los mecanismos adecuados para conservar los escritos, comunicaciones, solicitudes y documentos presentados por vía telemática, que garanticen la integridad, autenticidad, calidad, protección y conservación de los mismos.

3. En la dirección <http://www.fega.es> estará disponible para consulta un resumen de los protocolos de seguridad del Registro.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 2006.—El Presidente, Fernando Miranda Sotillos.

ANEXO

Procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del Registro Telemático

Procedimientos administrativos externos:

Declaraciones a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, gestionadas por la aplicación SITALAC.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5883 *REAL DECRETO 398/2006, de 31 de marzo, sobre ampliación de los medios económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.*

El artículo 149.1.13.^a de la Constitución dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo el mismo artículo 149.1.7.^a que el Estado tiene asimismo competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero, dispone en su artículo 36.10 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral.

Por otra parte, el artículo 32.21.^a, también del Estatuto de Autonomía, establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

Además, mediante Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, se aprobó el traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Constitucional 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, reconocen a las comunidades autónomas funciones relativas a la gestión de la formación continua.

Finalmente, el Real Decreto 1556/1983, de 29 de junio, establece las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 21 de marzo de 2006, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2006,

DISPONGO :

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios económicos adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, que tienen por objeto la financiación de determinadas funciones y servicios relativos a la gestión de la formación continua por parte de la Comunidad de Castilla y León en cumplimiento de las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, adoptado por el pleno de dicha Comisión en su sesión del día 21 de marzo de 2006 y que se transcribe como anexo al presente real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan transferidos a la Comunidad de Castilla y León los medios económicos correspondientes en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos y subconceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos o, en su caso, subconceptos que se habiliten en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el artículo 106 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 regulador de las transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 31 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

D.^a Pilar Andrés Vitoria y D. Macario-Félix Salado Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de marzo de 2006, se adoptó un acuerdo sobre ampliación de los medios económicos traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de gestión

de la Formación Profesional Ocupacional, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias, legales y de jurisprudencia constitucional en que se ampara la ampliación.

El artículo 149.1.13.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo el mismo artículo 149.1.7.^a que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 36.10 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral.

Por otra parte, el artículo 32.21.^a, también del Estatuto de Autonomía, establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

Además, mediante Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, se aprobó el traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Constitucional 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, reconocen a las Comunidades Autónomas funciones relativas a la gestión de la Formación Continua.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones normativas y de jurisprudencia constitucional, procede realizar una ampliación de los medios económicos adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, que tiene por objeto la financiación de determinadas funciones y servicios relativos a la gestión de la formación continua por parte de la Comunidad de Castilla y León. Esta ampliación incluye los créditos relativos a los medios adscritos a la Fundación Tripartita en la Comunidad de Castilla y León cuyos derechos y obligaciones se subrogarán, a partir de la efectividad de este acuerdo y mediante la suscripción del correspondiente convenio, en la Fundación Autónoma para la Formación en el Empleo de Castilla y León.

B) Valoración de las cargas financieras de la ampliación.

La valoración provisional en valores del año base 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León se eleva a 643.282,51 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La financiación en euros de 2006, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se detalla en la relación número 1.

Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de Suficiencia como consecuencia de la incorporación al mismo del coste efectivo de este traspaso, el Servicio Público de Empleo Estatal, con cargo a su propio presupuesto, transferirá directamente a la Comunidad de Castilla y León los recursos correspondientes al coste, desde la fecha de efectividad del Acuerdo de traspaso.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

La ampliación de medios económicos, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 2006.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 21 de marzo de 2006.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Macario-Félix Salado Martínez.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a las transferencias de medios económicos en materia de Formación Continua

Comunidad de Castilla y León (euros 2006)

Servicio Público de Empleo Estatal:

19.101.241-A.433: 378.841 euros.

19.101.241-A.733: 7.991 euros.

19.101.241-A.483.03: 604.595 euros.

Total: 991.427 euros.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5884 *ORDEN SCO/932/2006, de 21 de marzo, por la que se crea el Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en concordancia con el compromiso de mejora en la calidad de los servicios públicos y las oportunidades que ofrecen en tal sentido las nuevas tecnologías de la información, se ha estimado oportuna la creación y regulación, con carácter departamental, de un registro voluntario de licitadores.

Este registro pretende evitar la presentación repetitiva de la documentación que se exige en las licitaciones públicas y se acomoda a lo regulado en la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores, en el marco de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

En la elaboración de esta disposición ha emitido informe preceptivo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Esta Orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación del Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

1. Se crea en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro Voluntario de Licitadores.

2. Este Registro será gestionado por la Subdirección General de Administración Financiera del Departamento, que desempeñará sus funciones con los recursos humanos y materiales existentes en la misma.

3. La inscripción en el Registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento de adjudicación de contratos.

4. La inscripción en el Registro y su renovación, así como la expedición de certificaciones, son gratuitas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán inscribirse en el Registro Voluntario de Licitadores las personas naturales y jurídicas, españolas y extranjeras, que así lo soliciten y que aporten la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pueden actuar en su nombre de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. El Registro extenderá su eficacia a todos los procedimientos de adjudicación de contratos en el ámbito del Ministerio de Sanidad y Consumo, referidos a los contratos de obras, de concesión de obra pública, de suministros, de gestión de servicios públicos, de consultoría y asistencia y de servicios, así como a los contratos administrativos especiales y aquellos contratos privados que, en ausencia de normas administrativas específicas, se rijan por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a su preparación y adjudicación. Ello sin perjuicio de los instrumentos de coordinación entre los diferentes registros voluntarios de licitadores atribuidos por la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores, en el marco de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 3. *Funciones.*

El Registro Voluntario de Licitadores asumirá las siguientes funciones:

a) La inscripción en el Registro de aquellas personas que lo soliciten directamente o a través de la participación en licitaciones concretas y en las que concurren las circunstancias establecidas en esta Orden, así como, en su caso, la baja de las mismas.

b) La guarda y custodia de la documentación entregada por los licitadores que sean inscritos en el Registro, cumpliendo con los requisitos de la vigente legislación sobre protección de datos.

c) La actualización de los datos registrales a instancias de los licitadores inscritos.